

A.G.- 53/2022

INFC. - 2022/912

S.G.C.- 122/2022

S.J.- 399/2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa y se establece el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 6 de junio de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto y su antecedente.

- Dictamen 16/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en sesión de 20 de marzo de 2022, así como el voto particular conjunto emitido por las Consejeras representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 24 de marzo de 2022.

- Informe 24/2022, de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior, de 14 de marzo de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 2 de junio de 2022, por la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (Consejería de Educación Universidades Ciencia y Portavocía) con su antecedente de 3 de marzo de 2022.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 8 de marzo de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial de Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 8 de marzo de 2022, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 10 de marzo de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización, de 16 de marzo de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 18 de marzo de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 7 de marzo de 2022 ; de la

Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 15 de marzo de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 14 de marzo de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 10 de marzo de 2022 , manifestando que no realizan observaciones.

- Escrito con observaciones al Proyecto de Decreto realizado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 14 de marzo de 2022.

- Informes de las Direcciones Generales de Igualdad y de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), en los que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto, de 8 y 14 de marzo de 2022, respectivamente.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Educación Universidades, Ciencia y Portavocía), de 8 de abril de 2022.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 20 de abril de 2022.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 17 de marzo de 2022.

- Orden 406/2022 de 4 de marzo de 2022, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía por la que declara la tramitación urgente del Proyecto.

- Resolución de la Directora General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía) de 11 de mayo de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.

- Alegaciones formuladas por D. Enrique García Simón, el 14 de mayo de 2022, por D. Ángel de Andrea González, el 23 de mayo de 2022 y por D. René Rodríguez García, el 22 de mayo de 2022.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de 6 de junio de 2022, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se

regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto la creación, organización y régimen de funcionamiento del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa y la regulación de la red de centros de formación permanente del profesorado no universitario de la Comunidad de Madrid, que servirán de apoyo al mencionado Instituto.

Se compone de una Parte Expositiva, de una Parte Dispositiva, conformada por veinte artículos, ordenados en cinco capítulos, y de una Parte Final compuesta por dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81*

de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre la red de centros de formación permanente del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia”* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la LOE, en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

El artículo 6.bis de LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
- d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Por otra parte, La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece, con carácter básico, en el artículo 100, en cuanto a la formación inicial del profesorado:

“1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.

4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

5. El Ministerio competente en enseñanza universitaria junto a las educativas garantizarán, a través de los órganos de coordinación universitaria, la oferta de formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado 2, de modo que quede asegurado que el sistema educativo dispone de suficientes profesionales en todas las enseñanzas y especialidades, así como el derecho de toda la ciudadanía al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de mérito y capacidad”.

El artículo 102 de la LOE regula la formación permanente del profesorado en los siguientes términos:

“1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación tanto en digitalización como en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de

formación en estos ámbitos. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

5. Las Administraciones educativas impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado”.

Finalmente el artículo 103 de la LOE se refiere a la Formación permanente del profesorado de centros públicos en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países”.

Desarrollando la norma básica, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cabe citar el Decreto 120/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid y el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid establece que la formación del profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales tendrá carácter prioritario.

De igual modo, el Decreto 5/2001, de 18 de enero, por el que se crean los Centros de Formación Ambiental para el Profesorado de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 5/2001), creó los siguientes centros:

- Granja Escuela "La Chimenea".

- Gran Escuela Infantil.

- Taller de la Naturaleza de Villaviciosa de Odón.

Igualmente, el Decreto 73/2008, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 73/2008), indica en su artículo 2.1 que la red de formación permanente del profesorado estará constituida por:

- a) El Centro Regional de Innovación y Formación "Las Acacias".

- b) Los Centros Territoriales de Innovación y Formación.

- c) Los Centros de Formación Ambiental.

Por tanto, en virtud de lo precedentemente expuesto, es innegable que la Comunidad de Madrid ostenta competencia suficiente para dictar una norma que afronte la regulación del ámbito material reseñado. El Proyecto responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en cuanto al trámite de consulta pública previa, se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo de siete días hábiles”.

Por ello, queda justificada la omisión del trámite de consulta pública en virtud de la tramitación de urgencia declarada por Orden 406/2022, de 4 de marzo de 2022, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno por la que declara la tramitación urgente del Proyecto .

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el

documento de referencia “*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo*”.

Se observa, en este punto, que se han elaborado hasta dos memorias, incorporando, a las sucesivas versiones, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

La norma, además, es propuesta por la hoy Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habiéndose presentado tres escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de

creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Además, constan los informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo, e Informe de la Dirección general de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía

Se ha emitido el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Además, el Decreto 52/2021, exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que una consejería ha formulado observaciones al Proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación Universidades, Ciencia y Portavocía, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Proyecto de Decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021 y se señala en la MAIN que a tenor del artículo 3.3 del Decreto 52/2021 no es preciso una evaluación ex post ya que el Decreto no puede enmarcarse en ninguna de las razones que exigen esta evaluación

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa(...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, si bien sería conveniente completar dicho extremo con una mención a los preceptos de la LOE que se desarrollan en el presente Proyecto y al Decreto 120/2017. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación, incluyéndose los informes preceptivos: Dictamen del Consejo Escolar de la

Comunidad de Madrid; informes de las Secretarías Generales técnicas de las distintas Consejerías; informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social; el informe de Coordinación y Calidad Normativa así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Al respecto de este último, el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, si bien se señala que se ha solicitado el correspondiente informe preceptivo, en la fórmula promulgatoria, se omite toda referencia al mismo en coherencia con lo apuntado en la MAIN que se señala que: *“No se incluye la remisión ya que el proyecto de decreto en tramitación no supone un desarrollo de la Ley Orgánica en lo relativo a la formación del profesorado, cuestión ya ejecutada a través del Decreto 120/2017, sino que responde a la capacidad organizativa de la Comunidad de Madrid de la red que dará soporte a lo regulado en el mismo. Por lo que no desarrollaría la Ley”* y en coherencia con lo manifestado en el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de 6 de junio de 2022, que señala: *“no se considera preceptiva la petición de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora en aplicación del artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora, por no ser un decreto de desarrollo de ley sino completar o desarrollar el Decreto 20/2017, de 3 de octubre, en cuanto a organización de los centros de la red de formación del profesorado, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 13 y la disposición final primera”*.

Frente a esta conclusión de no ser preceptivo en Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, entiende que “el proyecto de decreto desarrolla, por otro lado, los mandatos en materia de formación del profesorado de la LOE (artículos 100 a 103) y 32 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, citados en el punto 3.1 de este informe. Por todo ello, consideramos que este proyecto reglamentario se dicta «en ejecución de la ley» y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, por lo tanto, tiene carácter preceptivo”.

En este punto, como ya se ha analizado al abordar el marco competencial y cobertura normativa, entendemos que el Proyecto de Decreto desarrolla la LOE en relación a la formación

permanente del profesorado no universitario y como tal es preceptivo el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Así debería suprimirse en el último párrafo de la página 4 del Proyecto la mención a que se ha solicitado el dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, dado que como el trámite de este órgano consultivo ha de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “*oída*” o “*de acuerdo con*” la Comisión Jurídica Asesora, no es preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).*

No obstante, y en concreta referencia al principio de transparencia cuya justificación se realiza en estos términos “*una vez aprobada la propuesta será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia*”, puede traerse a colación lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 142/2022 de 15 de marzo, a propósito de un proyecto normativo que se pronunciaba en análogos términos:

“Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la

propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La publicidad de la norma es un requisito esencial para su entrada en vigor, como así se establece en el artículo 2 del Código 30/63 Civil, sin que pueda invocarse como justificante de su publicación, el principio de transparencia”.

Por último, advertimos que en la fórmula promulgatoria debe añadirse la expresión “*de acuerdo con*” u “*oída*”, en relación con la Comisión Jurídica Asesora, en aplicación de lo señalado en la Directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017, de la propia Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen 280/2019, de 27 de junio de 2019, que indica: “*(...) Como es obvio, cuando se somete a esta Comisión un proyecto reglamentario debe recoger las dos posibilidades “oída” y “de acuerdo”, puesto que no se sabe cuáles serán las observaciones de esta Comisión ni la decisión final que sobre el proyecto tome el Consejo de Gobierno que es el verdadero titular de la potestad reglamentaria conforme el artículo 22 de Estatuto de Autonomía y no la consejería que se limita a elevar al Consejo de Gobierno un proyecto de decreto*”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida por la LOE que se erige en parámetro de contraste jurídico.

El **artículo 1** establece el objeto de la norma, y el **artículo 2** la estructura de la red de centros de formación permanente del profesorado no universitario de la Comunidad de Madrid.

Según argumenta la MAIN:

“El objetivo de este proyecto normativo es la actualización de la red de centros de formación del profesorado, mediante la creación de un nuevo centro que asuma las competencias y funciones explicadas en la justificación, imprescindibles para la mejora de las competencias de los docentes de la Comunidad de Madrid.

La creación del Instituto pivota sobre la necesidad de dotar al profesorado, a los equipos directivos y a los coordinadores de los distintos proyectos: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), bilingüismo, Coordinador/a de Estrategia Académico-Profesional (CEAP), Innovación o cualquier otro que se implemente, de una formación especializada que los convierta en motor y lideren la transición hacia un sistema educativo más abierto y permeable a los nuevos retos sociales basada en la observación y las experiencias compartidas.

Se trata de un nuevo modelo para la formación del profesorado relacionado con la actualización metodológica, el desarrollo de las competencias científico-tecnológicas, la competencia digital docente y la integración de las humanidades y el arte de manera transversal impulsando la colaboración entre docentes del mismo centro y potenciando el trabajo colaborativo entre docentes de distintos centros. Un elemento esencial será la observación de la práctica docente y la retroalimentación (feedback) entre compañeros.

Para desarrollar las funciones del nuevo centro, contará con una red de centros de apoyo.

La red de formación seguirá contando con el apoyo de los Centros Territoriales de Innovación y Formación (CTIF) y los Centros de Formación Ambiental (CFA) para dar apoyo en la función de formación permanente del profesorado y se creará el Centro de Formación para Intercambios Internacionales con el fin de dar apoyo en esta labor de fomentar la formación en el extranjero y el conocimiento de prácticas docentes fuera de España. Hasta ahora este centro no tenía entidad propia, siendo un departamento dependiente del CRIF Las Acacias.

Como indica el apartado 2 del artículo 2 y ya hacía el artículo 5, apartado 1 del Decreto 73/2008, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 73/2008), todos los centros dependen orgánica y funcionalmente de la Dirección General competente en materia de innovación y formación, siéndoles de aplicación el Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, es de aplicación a los centros de la red de formación”.

Se trata, pues, de centros sin personalidad jurídica que dependen orgánica y funcionalmente de un órgano de la Comunidad de Madrid pero que gozan de autonomía de gestión de sus recursos.

En el artículo 1, se sugiere suprimir respecto del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, la mención expresa a la “organización y régimen de funcionamiento”, toda vez que ello está incluido en la “*regulación de la red de centros de formación permanente*”, en coherencia con el título del Proyecto.

El **Capítulo II** regula el Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, su creación, objetivos y funciones, que responden a las exigencias que la LOE incluye en los artículos 100, 102 y 103.

El artículo 3, apartado 2 define los objetivos básicos del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa.

No tenemos nada que objetar sobre el contenido de los **artículos 5, 6, 7 y 8**, de carácter organizativo y que quedarían excluidos, en principio, del informe preceptivo del Servicio Jurídico, por lo que no nos pronunciamos específicamente sobre su contenido, por impedirlo el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Lo mismo cabe señalar en relación con los artículos de contenido organizativo incluidos en los restantes capítulos, con independencia de que realicemos algunas consideraciones.

Así, cabe puntualizar que los requisitos incluidos en el **artículo 6**, apartado 2, son los mismos que se establecían en el apartado 1 del artículo 8 del Decreto 73/2008, en relación con el Centro Regional de Innovación y Formación "Las Acacias" .

En cualquier caso, el artículo 51 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid establece que” sólo *podrán proveerse por libre designación los puestos que figuren como tales en la relación correspondiente de puestos de trabajo. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», con indicación de su denominación, nivel, localización y retribución, así como de los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes*”.

En el artículo 6, apartado 4, se establece que el vicedirector suplirá al director en caso de ausencia. Sería conveniente en este punto, extender la suplencia a los casos de vacante o enfermedad, siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 40/2015. Esta observación es extensiva al artículo 13, apartado 5 y artículo 17, apartado 5.

El apartado 1 del **artículo 9** responde a la obligación asumida por las Administraciones educativas conforme al artículo 103 de la LOE.

El artículo 9, apartado 2, se dicta en consonancia con el artículo 2, apartado 2, del propio Proyecto y el artículo 1 del Decreto 149/2000.

El **artículo 10** se limita a remitirse a la normativa básica general de aplicación en la Comunidad de Madrid en materia de personal, habilitando al Consejero competente en materia de educación para desarrollar dicho régimen.

Se sugiere modificar el término “funcionamiento y organización” del personal.

Igualmente, procedería incluir la referencia a la normativa de la Comunidad de Madrid aplicable en materia de personal.

El **Capítulo III** regula los Centros Territoriales de Innovación y Formación configurados como centros de apoyo al Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa.

Reproduce, si bien con alguna función adicional, el contenido de los artículos 10 y 11 del Decreto 73/2008, que se deroga, tanto en relación con las de los centros como con la de los miembros del equipo.

En cuanto a los requisitos exigidos en el apartado 3 del **artículo 13** son los mismos que se establecen en el apartado 3 del artículo 11 del Decreto 73/2008.

En cualquier caso, como ya se indicó, el artículo 51 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid establece que “sólo podrán proveerse por libre designación los puestos que figuren como tales en la relación correspondiente de puestos de trabajo. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el «Boletín Oficial de la

Comunidad de Madrid», con indicación de su denominación, nivel, localización y retribución, así como de los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes”.

El **artículo 14** reproduce el artículo 12 del Decreto 73/2008 en relación con los centros colaboradores.

El **Capítulo IV** regula los Centros de Formación Ambiental como centros de apoyo al Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa en relación con su función de formación permanente del profesorado en materia de medio ambiente.

No difiere sustancialmente en cuanto a las funciones del Centro y la estructura que establecía el Decreto 5/2001, si bien las del Director son más limitadas al excluir las relacionadas con el plan anual de actuación y memoria anual, que ya no realiza el centro.

Los requisitos exigidos en el apartado 2 del **artículo 17**, son equivalentes a los de los demás centros.

El apartado 6 del artículo 17, reproduce el contenido del artículo séptimo del Decreto 5/2001, de 18 de enero, por el que se crean los Centros de Formación Ambiental para el Profesorado de la Comunidad de Madrid.

El **Capítulo V** se refiere al Centro de Formación para Intercambios Internacionales que se configura como centro de apoyo al Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa para liderar la internacionalización de los docentes y los centros educativos.

Su objetivo y funciones responden a las exigencias contenida en el artículo 103 de la LOE.

En cuanto a la estructura es similar a la establecida para los restantes centros de apoyo, incorporando la figura de los asesores técnicos docentes.

Los requisitos exigidos en el apartado 2 del **artículo 20**, son equivalentes a los de los demás centros.

Las **Disposiciones Transitorias primera y segunda** responden a la Directriz 40, apartado b).

Se sugiere introducir en el articulado la referencia específica a la sede del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa.

En cuanto a la **Disposición Derogatoria única**, la Directriz 41 establece que se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.

Por ello, debería suprimirse el inciso primero de carácter genérico, si bien de mantenerse la redacción propuesta debería estructurarse su contenido en dos apartados.

La **Disposición Final primera** del Proyecto bajo la rúbrica "*Habilitación Normativa*", faculta al consejero con competencias en materia de Educación "*para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto*".

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a "la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar".

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada de desarrollo, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

La **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

Como cuestión de técnica normativa, siguiendo la Directriz 29, el título de la Disposición Final, deberá ir en cursiva.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Única: Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa y se establece el régimen jurídico y la estructura de la red de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la atención de las consideraciones no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
la Consejería Educación, Universidades,
Ciencia y Portavocía**

Begoña Basterrechea Burgos

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez- Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA.**